

SAN LUIS,

V I S T O:

El acto administrativo por el cual fue designada Rectora de la Universidad de la Punta la Licenciada María Eugenia Catalfamo y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra presentación del Sr. Ministro Secretario de Estado en el cual indica que, se encuentran configuradas las condiciones establecidas en los inc. b) y c) del artículo 30 de la Ley 24.521, con lo cual indica que surge necesaria la Intervención de la Universidad de La Punta, ya que solo de ese modo puede garantizarse la validez del funcionamiento de dicha Universidad y la validez de sus actos en el orden académico, administrativo, de extensión universitaria y demás actos institucionales, a los efectos de salvaguardar derechos fundamentales de estudiantes, docentes, personal administrativo, etc.- En tal presentación propone el nombre de quienes debiera ser designados como Interventor, Secretaria General y Secretario Legal y Técnico de la antes indicada Universidad.

A fs. 2 el Ministro adjunta copia del pedido de licencia al cargo de Senadora Nacional suscripto por la Licenciada Catalfamo "*por haber sido designada ... Rectora de la Universidad de la Punta*".

Igualmente, a fs. 3./16 el antes indicado Ministro Secretario adjunta el currículum del académico que, a su criterio, debiera ser designado Interventor.

La Universidad de la Punta fue creada por Ley N° II-0034-2004 (5551 \*R).

En el art. 1 de la Ley mencionada se establece: "Créase la " UNIVERSIDAD DE LA PUNTA", como persona jurídica pública, dotada de autonomía institucional y académica y autarquía económico financiera, las que ejercerá en los límites y con los alcances previstos por la presente Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte y la Ley N° 24.521 en tanto sus disposiciones resulten compatibles con la autonomía de la Provincia." . -

De los términos de la norma mencionada surge claramente que el funcionamiento de dicha casa de altos estudios está regido por la Ley de creación, la reglamentación que en su consecuencia se dicte y las disposiciones de la Ley 24.521.-

Por Decreto 404-MP-2004 (B.O. 10/5/2004), el Poder Ejecutivo Provincial homologó el Estatuto Universitario de la Universidad de La Punta. –

Que con posterioridad se dictó la Ley N° II-0659-2008, modificatoria del Artículo 4° de la Ley de creación, el cual quedo redactado de la siguiente manera "El Rector de la Universidad será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo del Senado y dura CUATRO (4) años en el ejercicio de sus funciones".-

Que conforme lo expuesto la Legislación que rige a la Universidad de La Punta es la Ley N° II-0034-2004 (5551 \*R), con sus modificaciones, el Estatuto Universitario de la Universidad de La Punta, y la Ley Nacional 24.521, conforme surge del art.1 de la mencionada Ley de creación de la Universidad. –

El antes referenciado Estatuto de la Universidad, vigente al momento de la designación de la Lic. Catalfamo, establece en su Art. 72 : *“Para ser designado Rector o Vicerrector además de las calidades establecidas en la Ley de Educación Superior para acceder al cargo se requiere: 1) Tener treinta y dos años de edad cumplidos; 2) Poseer Título de Grado Universitario reconocido; 3) Ser o haber sido Profesor Titular de alguna Universidad acreditada; 4) Acreditar no menos de cinco (5) años de actuación académica Universitaria; 5) Contar con experiencia en la dirección y gestión de organismos públicos o instituciones privadas y haber participado en proyectos de alcance internacional”*.-

Por su parte, la Ley de Educación Superior 24.521, en su Artículo 54 establece: *“El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, duraran en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional”*.

De lo expuesto surge que el Rector de la Universidad de la Punta es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (artículo 4° de Ley N.º II-0034-2004) y que la designación debe indefectiblemente recaer en una persona que reúna las calidades establecidas en el Estatuto y en la Ley de Educación Superior.

Igualmente el Estatuto de la Universidad de la Punta, en su Art. 74°, vigente al momento de la designación de la Lic. Catalfamo determina que el cargo de Rector de la Universidad de La Punta es de dedicación exclusiva, con lo cual el acto de designación está viciado en tanto se incurre en la grave irregularidad de haber designado Rectora a una Senadora Nacional en ejercicio.

Amén de lo indicado, es claro que la Licenciada María Eugenia Catalfamo, no reúne las calidades establecidas en los Inc. 3, 4 y 5 del artículo 72 del Estatuto de la Universidad y tampoco lo exigido por el art. 54 de la Ley de Educación Superior.-

De este modo la designación de María Eugenia Catalfamo fue realizada en grave incumplimiento del Estatuto de la Universidad de la Punta vigente al momento de producirse la misma y de la Ley de Educación Superior, lo cual genera indefectiblemente una grave alteración del Orden Público, en razón de que toda la actuación de la Rectora designada resulta nula, por no cumplir la Condiciones para ser designada, y de ese modo también serán nulas las designaciones de profesores, el otorgamiento de títulos etc., produciendo una situación de incertidumbre no solo a los docentes, sino también a los alumnos de esa Casa de Estudios.-

Que con posterioridad a la designación de la Licenciada Catalfamo, y ya estando ilegalmente en funciones, se modifica el Estatuto de la Universidad, respecto de lo cual en emitido dictamen favorable por DECRETO N° 11174 -ME-2023; todo ello con la estéril intención de convalidar una designación a todas las luces ilegal. –

Que la modificación del Estatuto es posterior a la designación de la Lic. Catalfamo, siendo claro que al tiempo de su designación era aplicable la normativa anteriormente ya descripta y toda norma rige para el futuro, de modo que no tiene efecto retroactivo para consolidar una situación ilegal anterior (art.7 del Código Civil y Comercial). -

Asimismo, en los términos del Art. 31 de la Constitución Nacional, el nuevo Estatuto Universitario jamás puede tener preeminencia por sobre la Ley II-0034-2004 (5551 \*R), de creación de la Universidad, que en su art. 1 establece la aplicación de la Ley de Educación Superior, la cual expresamente dispone que para ser Rector de la Universidad se requiere ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional, calidad esta que la Sra. Catalfamo no reviste ni ha revestido.

Por lo expuesto claramente resultan configuradas las causales previstas por el artículo 30 de la Ley de Educación Superior, de aplicación al caso, que establece expresamente:

“Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;

b) Grave alteración del orden público;

c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica”

Que conforme a lo expuesto precedentemente están absolutamente tipificadas las condiciones establecidas en los inc. b) y c) del artículo 30 de la Ley 24.521, con lo cual corresponde determinar la Intervención de la Universidad de La Punta, ya que solo de ese modo puede garantizarse el normal y legal funcionamiento de dicha Universidad y la validez de sus actos en el orden académico, administrativo, de extensión universitaria y demás actos institucionales, a los efectos de salvaguardar derechos fundamentales de estudiantes, docentes, personal administrativo y terceros.-

Que estando en receso la Legislatura, el plazo de la Intervención será de SEIS MESES Y AD REFERENDUM de la misma.

Igualmente, a los efectos de la realización de todos los trámites y gestiones judiciales y administrativos necesarios para la efectivización de la medida y el ordenamiento jurídico es conveniente la designación del Secretario Legal y Técnico de la Universidad de la Punta conforme la propuesta del Sr. Ministro Secretario de Educación.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

Art. 1º.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 24.521 de Educación Superior (cfr. art. 1 de la ley II-0034-2004 (5551 \*R) y art.

1 del Estatuto de la Universidad, homologado por Decreto 404 -MP-2004 (B.O. 10/5/2004)), intervenir la Universidad La Punta, por el plazo de seis (6) meses, AD REFERENDUM DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, dejando sin efecto la designación de la Señora María Eugenia Catalfamo. -

- Art 2°.- Designar de su cargo en el carácter de Interventor de la Universidad de la Punta al Dr. en Ciencias Matemáticas Luis Guillermo Quintas, a quien se pone en funciones por este acto.
- Art. 3°.- Designar en el cargo de Secretaria General de la Universidad de la Punta a la Lic. María Eugenia Vergés, D.N.I. 22.140.237., a quien se pone en funciones por este acto, quedando investida de las más amplias facultades para todos los trámites y gestiones judiciales, administrativos necesarios y bancarios para la efectivización de la medida.
- Art. 4°.- Designar Secretario Legal y Técnico de la Universidad de la Punta al Dr. Marcelo Genaro Neme, D.N.I. 14.888.147, a quien se pone en funciones por este acto, quedando investido de las más amplias facultades para todos los trámites y gestiones judiciales, administrativos necesarios y bancarios para la efectivización de la medida.
- Art. 5°.- Comisionar al Escribano de Gobierno a fin de que ponga en funciones en su público despacho a los funcionarios designados y notifique el presente Decreto a la actual Rectora de la Universidad de La Punta.
- Art. 6°.- Declarar la nulidad absoluta de todos los actos administrativos (incluyendo designaciones) efectuados por la Licenciada María Eugenia Catalfamo como Rectora de la Universidad de la Punta.
- Art. 7°.- Derogar todo decreto, resolución o cualquier otro tipo de acto administrativo que modifique el decreto 404 -MP-2004 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- Art. 8°.- Remitir el Presente Decreto a la Legislatura Provincial, en atención al que el mismo es dictado AD REFERENDUM de la misma. –
- Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Educación.-
- Art. 10°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar. –

CLAUDIO JAVIER POGGI  
GUILLERMO FABIAN ARAUJO